



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220150064400
Demandante: JULIA EMILIA GÓMEZ DE JAIMES
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 27 de julio de 2017 por la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante Julia Emilia Gómez de Jaimes y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por la suma de ocho millones ciento treinta y nueve mil setecientos veintiséis pesos (\$8.139.726) M/cte, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A.

El 03 de junio de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 02 de agosto de 2017.

Dentro del referido término, la UGPP señaló que a pesar de que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., establece unas excepciones taxativas, presenta las excepciones de "inexigibilidad de la obligación, intereses moratorios y buena fe", solicitando además la declaratoria de otras excepciones y el desembargo de las cuentas.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones formuladas oportunamente, el Despacho dispondrá abstenerse de pronunciarse de las mismas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Por tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

Ejecutado a cargo de la UGPP

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 20 de mayo de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de mayo de 2012, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital indexado correspondiente al causado desde el 28 de mayo de 2008, hasta el 25 de mayo de 2012 (fecha de ejecutoria), pero deduciendo los valores descontados por salud; liquidados desde el 26 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 30 de julio de 2013 (día anterior al pago), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el termino de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso y para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS VENTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$325.589)** que equivale al 4% de la suma librada en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

Quinto: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS identificada con cédula No. 1.013.634.879 y T.P. 279.449 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme el poder visible a folio 89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO/JC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE JURISDICCION DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

SE CUMPLIÓ



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

121

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: E.L. 11001333502220150061600
Demandante: GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 1 de agosto de 2017 por la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante Gloria María Trujillo Quintero y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- por la suma de tres millones ochocientos diez mil doscientos ocho pesos (\$3.810.208) M/cte. por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A.

El 03 de junio de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 02 de agosto de 2017.

Dentro del referido término, la UGPP señaló que a pesar de que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., establece unas excepciones taxativas, presenta las excepciones de "inexigibilidad de la obligación, intereses moratorios y buena fe", solicitando además la declaratoria de otras excepciones y el desembargo de las cuentas.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones formuladas oportunamente, el Despacho dispondrá abstenerse de pronunciarse de las mismas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Por tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2012, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital indexado correspondiente al causado desde el 01 de septiembre de 2001, con efectos fiscales a partir del 21 de abril de 2007 por prescripción trienal, hasta el 17 de abril de 2012 (fecha de ejecutoria), pero deduciendo los valores descontados por salud; liquidados desde el 18 de abril de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 27 de febrero de 2013 (día anterior al pago), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co.

Segundo: ORDENAR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso y para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$152.408) que equivale al 4% de la suma librada en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.

Cuarto: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboro CCOJC

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.T. 11001333502220160047400
Demandante: MARIA EMELINA TOLEDO PENAGOS
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección E-, Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual REVOCA la sentencia de tutela de primera instancia, del 23 de noviembre de 2016, y que declaró improcedente el reconocimiento de pensión, y en cambio amparó el derecho de petición a la aquí accionante y ordenó a COLPENSIONES, dentro del término de 48 horas diera respuesta al derecho de petición del 16 de septiembre de 2016.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia procedase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

An Correo



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220130048500
Demandante: DARÍO CARRIZOSA VIANA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B". OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL QUINCE (2015), mediante el cual MODIFICA y CONFIRMA la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 de C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: CDO

UGPP
Dario Carrizosa Viana



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

AG

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170027000
Demandante: MARÍA CONSUELO CASALLAS PALACIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultados del presente proceso. Así las cosas, se ordena **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que informe si resolvió la petición de la señora Maria Consuelo Casallas Palacios identificada con cédula No. 41.703.946, que fue remitida por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de radicado No. S-2014-120329 del 20 de agosto de 2014 y en caso positivo, allegar copia del oficio correspondiente y la notificación del mismo a la peticionaria.

INSTAR a la parte actora y/o a su apoderado, para que **colabore** con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **24 DE AGOSTO DE 2017** a las 3:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025500
Demandante: PATRICIA BARONA HERNÁNDEZ
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
Controversia: COBRO SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO

Decidir si se avoca el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por Patricia Barona Hernández en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

ANTECEDENTES

Med ante apoderado judicial, Patricia Barona Hernández pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos S-2016-276999 del 29 de diciembre de 2016 y S-2017-023805 de 10 de febrero de 2017 y en consecuencia, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá emita una nueva factura teniendo en cuenta que la usuaria sólo debe por concepto de servicio público domiciliario de aseo, el que fue prestado desde el 18 de diciembre de 2012 hasta la presente fecha y que sobre dichas sumas no se deben intereses de mora.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispone:

“ARTÍCULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

*SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)*

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*
- (...)*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.*
- (...)"*

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica y las pretensiones, se observa que el *sub lite*, lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre la modificación de la factura de cobro del servicio público domiciliario de aseo; razón por el cual, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que no se discute temas de carácter contractual, de reparación directa, de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva, así como tampoco de carácter laboral, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, por cuanto a éstos les ha sido asignada una competencia de carácter residual respecto de aquellos temas que no conocen las demás secciones.

Por tanto, siendo competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA

Elabora: CCC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: I.D. 11001333502220170017200
Accionante: JOSÉ YESID DURÁN BARRETO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, en el que solicitó iniciar el trámite del incidente de desacato contra la accionada, en razón al incumplimiento en lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 12 de junio de 2017, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó¹: *“al Director Técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien actualmente haga las veces, que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, expida y notifique los actos administrativos suficientes y necesarios en los que se tengan en cuenta las pruebas allegadas por el peticionario, tales como la denuncia de los hechos formulada por el actor en la Fiscalía General de la Nación el 15 de Enero de 2013 (fls. 35 – 37), las declaraciones extra proceso de los terceros que conocieron los hechos relacionados con el homicidio (fls. 29 – 34vto), los registros civiles de sus padres y de su hermano fallecido (fls. 38 – 42) y el certificado de tradición y libertad del inmueble en el que vivía en el municipio de Guaduas Cundinamarca (fl. 43), para definir la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- del señor JOSÉ YESID DURÁN BARRETO, identificado con la cédula No. 14.323.694, por los hechos victimizantes de homicidio de su hermano Luis Enrique Durán Barreto y su consecuente desplazamiento forzado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”.*

A través de escrito radicado el 22 de junio de 2017, la parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a que la entidad demandada no dio cumplimiento al aludido fallo de tutela².

Ante lo anterior, el Despacho requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela³, quienes aportan la respuesta al derecho de petición objeto de salvaguarda⁴.

Sin embargo, una vez cotejada la orden emitida en el mencionado fallo de tutela con la contestación otorgada, se evidencia que la UARIV no expidió y notificó los actos administrativos suficientes y necesarios en los que tuvieran en cuenta las pruebas allegadas por el peticionario, tales como la denuncia de los hechos formulada por el actor en la Fiscalía General de la Nación el 15 de enero de 2013 (fls. 35 – 37), las declaraciones extra proceso de los terceros que conocieron los hechos relacionados con el homicidio (fls. 29 – 34vto), los registros civiles de sus padres y de su hermano

¹ Folios 6-10.

² Folio 1-10.

³ Folios 25.

⁴ Folios 12-43

fallecido (fls. 38 – 42) y el certificado de tradición y libertad del inmueble en el que vivía en el municipio de Guaduas Cundinamarca (fl. 43), para definir la inclusión en el Registro Único de Víctimas –RUV- de JOSÉ YESID DURÁN BARRETO, identificado con la cédula No. 14.323.694, por los hechos victimizantes de homicidio de su hermano Luis Enrique Durán Barreto y su consecuente desplazamiento forzado, prolongando así de manera infundada la vulneración a los derechos fundamentales protegidos.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO identificada con C.C. 17.314.713 en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de acatar la sentencia; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO** identificada con cédula de ciudadanía No 17.314.713, en calidad de Directora de Registro y Gestión de la Información de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres (3) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documentos pertinentes de la forma ordenada en los artículos 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: I.D 11001333502220160035700
Demandante: GINA ASTRID ALVAREZ MENDOZA
Demandado: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV
Controversia: SUSPENDE INCIDENTE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato promovido por la parte actora.

ANTECEDENTES

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016¹, declarando a la parte accionada responsable de vulnerar el derecho fundamental de Dignidad Humana y su grupo familiar ordenando priorizarlos de acuerdo a lo expuesto en la Resolución 090 de 2015 dentro del término de 20 días hábiles.

Igualmente, dentro del auto del 14 de Marzo de 2017, éste Despacho resolvió dejar sin efectos las providencias de: 9 de Noviembre 2016, 1 de Diciembre de 2016 y 31 de Enero de 2017 y a su vez ordenó al Técnico y al Director de la UARIV, informar si se dio el cumplimiento al fallo proferido por éste Juzgado y se allegará las pruebas pertinentes que acrediten lo impartido.

De esta manera, el Despacho repuso el auto del 16 de Mayo de 2017, por cuanto se verificó que la accionada no ha realizado el procedimiento eficaz de acuerdo al criterio de priorización que le es aplicable en los términos expuestos en el artículo cuarto, numeral quinto de la Resolución 090 del 17 de Febrero de 2015 (orden impartida en la sentencia de tutela), en consecuencia se ordenó REQUERIR por segunda vez a la accionada a fin de que allegue informe sobre la priorización del caso de la señora GINA ASTRID ÁLVAREZ MENDOZA, identificada con el número de cédula 52.429.312 y su núcleo familiar, de conformidad con el oficio 20157200152541 del 7 de enero de 2015.

2.-) Ahora bien, mediante oficio 201772018952261 del 6 de julio de 2017, la UARIV, allega contestación en la que se refiere a la indemnización administrativa por desplazamiento que tendría derecho la aquí accionante de conformidad con la sentencia SU-254 de 2013, sin embargo no puntualiza la orden impartida en que se realice el procedimiento idóneo de acuerdo al criterio de priorización que le es aplicable en los términos de la Resolución 090 del 17 de Febrero de 2015, así las cosas, al no resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda a la orden concedida, se continuará con el tramite incidental, hasta verificar el efectivo cumplimiento al criterio de priorización que tiene derecho la aquí accionante.

3.-) Posteriormente, la accionada mediante contestación del 8 de agosto de 2017, (folios 107-115), informa que la señora Gina Astrid Álvarez Mendoza, debe realizar el trámite pertinente de documentación para la validación de los criterios de priorización, así mismo, indica que el pago de la indemnización administrativa se realizará en el presupuesto del mes de septiembre de 2017.

¹ Folios 7-10.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a la normatividad que regula la indemnización administrativa está sujeta a criterios de gradualidad y progresividad, con miras a priorizar la orden de pago. Por lo anterior, es claro que la UARIV al momento de determinar la procedencia de dicha orden, se encuentra obligada a evaluar la situación concreta del solicitante, de acuerdo a los criterios de priorización, sin desconocer el procedimiento administrativo que debe realizar la aquí accionante.

Ahora bien, atendiendo al Auto 206 del 28 de abril de 2017, proferido por la Corte Constitucional, este Despacho dispone **SUSPENDER** el presente trámite incidental hasta el 31 de diciembre de 2017, toda vez que en el derecho de petición protegido mediante el fallo de tutela que se pretende cumplir, el accionante reclama el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en su condición de víctima, supuesto fáctico que se enmarca en lo señalado en el numeral 6º del auto constitucional mencionado y de conformidad a la programación presupuestal anual para la entrega de dichas reparaciones.

No obstante, reanudado el término mencionado este Despacho procederá a corroborar el pago indicado en el mes de septiembre del año en curso de acuerdo a la orden impartida **SO PENA** de las sanciones que legalmente proceden previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de tutela, que son la de multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses. La sanción impuesta por el Legislador debe ser la de Multa y Arresto: éstas no son excluyentes ni discrecionales para el juez de tutela, ya que la norma establece: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar" (regulas y subrayado del Despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220150089900
Demandante: SENADO DE LA REPÚBLICA
Demandado: LEONEL DE JESÚS QUIROZ QUIROZ
Controversia: PRIMA TÉCNICA -SUSPENSIÓN-

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS ESQUIAQUI RANGEL, visible a folio 177, se acepta la renuncia en los términos ordenados por el artículo 76 del C.G. P.

En consecuencia, se requiere al presidente del Senado de la República, para que **designe de manera inmediata apoderado judicial** que represente sus intereses dentro del presente asunto, quien además deberá atender la orden impartida en auto del 11 de julio de 2017.

Por tratarse la demandante de un ente público, se advierte a su representante que la desatención a la presente orden acarreará las respectivas sanciones y/o compulsa de copias a que haya lugar.

Las órdenes impartidas en la presente providencia, se entenderán comunicadas al representante legal del Senado de la República con la notificación del estado de la presente providencia que deberá surtir en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Corrección
jurídica y
jurídica



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.T. 11001333502220160050100
Demandante: MARIA DEL CARMEN CULMA RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UIRIV
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior.
El día 24 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



29

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: A.T. 11001333502220160050700
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO CRUZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22 -

Elaboró: DCS/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2017**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: A.C. 11001333502220170018600
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: MIREYA JIMÉNEZ REYES
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuradora Ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 05 de junio de 2017.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a la señora **MIREYA JIMÉNEZ REYES** identificada con cédula No. 39.581.635, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS** con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría ochenta y uno (81) Judicial I en Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 26 de abril de 2017 (fls. 1-9).
- 2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante (fls. 18-21).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 26 de abril de 2017 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es "un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador". Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Proyecto 13336...
SE
a. Juan...
...

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA en calidad de apoderado de la entidad convocante y **MARÍA EUGENIA ROJAS NOVA** apoderada de **MIREYA JIMÉNEZ REYES**, audiencia presidida por la señora Procurador ochenta y uno (81) Judicial I en Asuntos Administrativos, doctora **YALITH LUCÍA TORRES FERNÁNDEZ**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad.

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio llevada a cabo el pasado **22 de marzo de 2017**, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud que se va presentar ante la PROCURADURÍA II JUDICIAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. solicitud donde la Superintendencia de Industria y Comercio será parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité, se analizaron los siguientes

ANTECEDENTES

Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como o son: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

FUNCIONARIO Y/O FUNCIONARIO PÚBLICO	EX	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MIREYA JIMENEZ REYES		14/19/2016 14-07-2013 AL 14-07-2016 \$ 3.738.602

Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión de 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la prima por dependientes, teniendo en cuenta para ello la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima.

TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente

DECISIÓN:

1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación a la prima de dependientes.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.
3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde se reconoce que la SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir conforme a la liquidación pertinente.
4. Que en el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EX FUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MIREYA JIMENEZ REYES	14/19/2016 14-07-2013 AL 14-07-2016 \$ 3.738.602

CUARTO: En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por la apoderada designada para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Consecutivamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta: en nombre de la señora MIREYA REYES aceptamos la totalidad de la propuesta hecha por el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio por el valor de \$3.738.602 que comprende la Prima de Dependientes, Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Viáticos."

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá, y como nos encontramos ante la

posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación, así como el reconocimiento de horas extras y viáticos.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;...*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPOANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada

Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Espacial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal,

este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada "Reserva Especial del Ahorro", solo podía ser otorgada por el Congreso por ley o por el Presidente de la República por decreto reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **17 DE MAYO DE 2016**, entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MIREYA JIMÉNEZ REYES** identificada con cédula No. 39.581.635 celebrado ante la Procuraduría ochenta y uno (81) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

AGOSTO 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

26

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170026600
Demandante: YURY PAOLA CAMARGO CASTRO
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Yury Paola Camargo Castro, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Asistente Social Grado 1 en los Juzgados de Familia de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, en la que establece en el Decreto 0383 de 2013 que dicha bonificación constituye como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el artículo 140 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."
(Negrilla del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores numerales, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha

Bonificación Judicial, puede ver comprometido su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (causal 1ª -- art. 140 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 20º del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

45

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

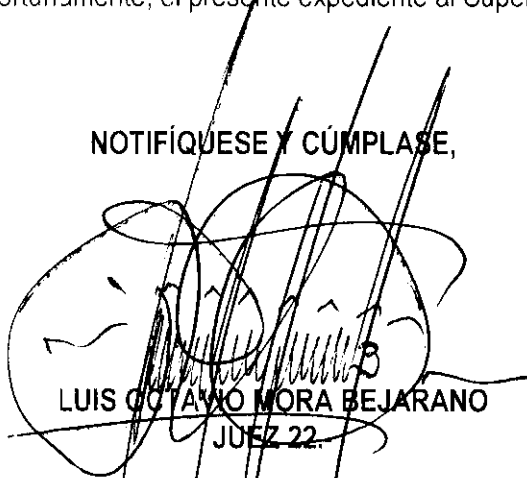
PROCESO: A.T. 11001333502220170025000
ACCIONANTE: IRENE FRANCO SERNA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folios 40 a 42, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaburo: DUS-10

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220160049400
Demandante: JOSÉ JOAQUÍN PORRAS MILLÁN
Demandado: BOGOTÁ, D.C., y PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.
Controversia: INSUBSISTENCIA

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de fecha 01 DE JULIO DE 2017, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 1 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 14 de agosto de 2017 (fls. 104 a 105), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

seff...@gmail.com

personería

myamaya@personeria.gov.co

personeria@personeria.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: A.C. 11001333502220170023600
Demandante: SERVICIOS COOPERATIVOS - COOPSER LTDA
Demandado: GOBERNACIÓN DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURAL
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Controversia: SENTENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

MOMENTO PROCESAL:

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre la acción de cumplimiento que promueve el señor EUTQUIO CASTELLANOS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.076.853, representante legal de ZULU S.A.S., empresa liquidadora de **SERVICIOS COOPERATIVOS-COOPSER LTDA** contra el **GOBERNACIÓN DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURAL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

1.-) NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS:

En el libelo se plantea el incumplimiento de las siguientes normas:

"Ley 1527 de 2012. artículo 3: Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

Parágrafo 1°. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará, por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido con sujeción a lo dispuesto en esta ley, por la entidad pagadora a favor de la entidad legalmente facultada para realizar operaciones de titularización que tenga la condición de cesionario, quien lo podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designado en el proceso de titularización correspondiente

La parte incumplida de la referida ley es la siguiente:

Artículo 2.2.2.54.9. del Decreto 1348 de 2016. Obligación especial de las pagadurías. En el evento de una cesión de crédito libranza, el vendedor deberá informar de la cesión o venta a la pagaduría, dando cuenta de ello al comprador. La pagaduría, una vez informada de la cesión, seguirá las instrucciones de pago del descuento dadas por el comprador de los créditos libranza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012. En el evento anterior, el tenedor legítimo podrá solicitarle a la pagaduría la información

Se debe observar en el momento de la cesión de créditos a la pagaduría, la cual debe ser informada de la cesión de créditos a la pagaduría, dando cuenta de ello al comprador. La pagaduría, una vez informada de la cesión, seguirá las instrucciones de pago del descuento dadas por el comprador de los créditos libranza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012. En el evento anterior, el tenedor legítimo podrá solicitarle a la pagaduría la información

correspondiente al último reporte de nómina de los créditos libranza de su propiedad”.

2.-) ASPECTOS FÁCTICOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO:

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

“1. PRIMERO: El día veintitrés (23) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) se suscribió entre el accionante la cooperativa SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACIÓN quien actuó en calidad de cedente vendedor; contrato de cesión de libranzas con el cesionario comprador AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S (antes PRESTAMOS YA SAS) para el traspaso de las libranzas a este último como se puede constatar en el ANEXO 1: CONTRATO DE CESIÓN DE LIBRANZAS ENTRE COOPSER Y AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S (antes PRESTAMOS YA SAS).

SEGUNDO: El día once (11) de enero de los corrientes, se radica por parte de la accionante, informe por medio del cual se le daba a conocer a la accionada que las libranzas que estaban inicialmente a su favor, habían sido cedidas en virtud del contrato SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA A LA ACCIONANTE en los siguientes términos:

“... me permito manifestarle que la entidad “PRESTAMOS YA S.A.S”, no tiene código de descuento por libranza autorizado por la Administración Departamental, secretaria de Educación y Cultural del Departamento del Cauca, por lo tanto no es posible atender favorablemente su petición...”

Esta respuesta dada por el accionado viola el decreto 1348 citado como se demuestra a continuación:

1. Artículo 2.2.2.54.9 del Decreto 1348 de 2016

El cual indica la “obligación especial de las pagadurías. En el evento de una cesión de crédito libranza, el vendedor deberá informar la cesión o venta a la pagaduría, una vez informada de lesión, seguirá las instrucciones de pago del descuento dadas por el comprador de los créditos libranza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012. En el evento anterior, el tenedor legítimo podrá solicitarle a la pagaduría la información correspondiente al último reporte de nómina de los créditos libranza de su propiedad.”

De lo estatuido por esta preceptiva se desprende:

En el evento de cesión de una libranza se deben cumplir las siguientes actuaciones:

- a. El vendedor de la libranza deberá informar la cesión a la pagaduría, o sea el accionado, actuación que fue cumplida por el vendedor o cedente, como se constata en el ANEXO 2: INFORME DE LA CESIÓN PRESENTADA POR COOPSER A EL ACCIONADO.*
- b. El vendedor deberá informar al comprador, en el presente caso a la empresa AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. (antes PRESTAMOS YA SAS) que ya se efectuó, por su parte. La notificación a la pagaduría sobre la cesión de las*

libranzas, actuación que se puede constatar en el ANEXO 3: INFORME DEL VENDEDOR AL COMPRADOR QUE YA SE INFORMÓ AL ACCIONADO.

- c. El cesionario deberá informar a la pagaduría las instrucciones para que éste lleve a cabo las consignaciones provenientes del descuento de las cuotas de las libranzas, lo cual fue cumplido como constata en el ANEXO 4: INFORME DE INSTRUCCIONES PRESENTADA POR AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S (antes PRESTAMOS YA SAS) ante la accionada.

Por lo expuesto se demuestra que tanto el cedente, en este caso el accionante, como el cesionario, cumplieron los requisitos que establece el artículo 2.2.2.54.9 del Decreto 1348 de 2016 para que el accionado cumpliera con la obligación legal de efectuar los descuentos, obligación que hasta la fecha no la ha cumplido y, por lo tanto, ante su renuencia a cumplirla, procede la acción de cumplimiento.

El artículo 3, parágrafo 1 de la Ley 1527 de 2012, descrito en el numeral anterior a la entidad AYUDAS GESTIONES AG3 S.A.S. (antes PRESTAMOS YA SAS), tendiendo a lo dispuesto por el artículo 2.2.2.54.9 del Decreto 1348 de 2016, concomitante el artículo 3 1 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012, como se constata en el ANEXO 2: INFORME DE LA CESIÓN PRESENTADA POR COOPSER AL ACCIONADO.

TERCERO: El día once (11) de enero de los corrientes el cesionario radicó ante la accionada oficio por medio del cual dio las instrucciones para que le hicieran los descuentos de nómina a su favor en virtud del contrato de cesión descrito en el numeral 1 de este acápite, como constata en el ANEXO 4: INFORME DE INSTRUCCIONES PRESENTADA POR AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. (antes PRESTAMOS YA SAS) ANTE LA ACCIONADA.

CUARTO: El día (13) de enero de los corrientes el cedente informó al cesionario que el día once (11) de enero de 2017 radicó ante la accionada el informe correspondiente sobre la cesión de las libranzas que se encontraban en cabeza de la accionante, como se puede corroborar con el ANEXO 3: INFORME DEL VENDEDOR AL COMPRADOR QUE YA SE INFORMÓ AL ACCIONADO.

QUINTO: El día veinticinco (25) de enero de los corrientes, el accionado dio respuesta negándose a efectuar los descuentos de las libranzas a favor del cesionario, como se constata en el ANEXO 5: RESPUESTA NEGATIVA DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURAL DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA A LA ACCIONANTE.

SEXTO: El accionante quiso hacer uso de su derecho que otorga el parágrafo del decreto 19 de 2012 de verificar el registro en el SUIT del departamento de la administración pública de los requisitos que le estaba imponiendo el accionado, pero no recibió respuesta positiva alguna."

3.-) ACTIVIDAD PROCESAL:

3.1.-) Recibida por reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la presente acción correspondió a este estrado judicial fue admitida, con auto calendarado el 24 de julio de 2017, y se ordenó notificar al extremo por pasiva y se ordenó la notificación al GOBERNACIÓN DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURAL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, entidad que constituyó apoderado allegándose en oportunidad la respectiva contestación, la que se resume así:

1. Frente a las pretensiones se opone a cada una de ellas.
2. Respecto a los hechos manifiesta que tiene conocimiento sobre el contrato de cesión de libranzas suscrito por SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER en calidad de cedente y la empresa PRESTAMOS YA SAS.
3. Que el 11 de enero de 2017 recibió oficio suscrito por el representante legal de la empresa, SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER, en la que informa las libranzas que se encontraban a su favor habían sido cedidas a la empresa AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S. (antes PRESTAMOS YA SAS), de igual manera, solicitaban consignar los descuentos de nómina en la cuenta de Banco Davivienda.
4. Que mediante oficio 4.8.2.5-162 NA 122, suministró respuesta al señor Juvencio Franco de los Ríos Herrera, representante legal de SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER, indicando que la entidad PRESTAMOS YA SAS, no tenía código de descuento por libranza por la administración Departamental y que en los casos de cesión de libranza se debe reportar la novedad de inactivación de las libranzas para que realice el trámite pertinente.
5. El ente Territorial sustenta dentro de su contestación, que existe un procedimiento interno para efectuar los descuentos por nómina, que la entidad operadora de libranza debe solicitar a la Administración la asignación de un código de descuento anexando los soportes que acreditan la existencia de la misma.
6. Que dentro de los 10 primeros días de cada mes debe enviar un reporte en medio magnético (archivo plano) y físico en el que indique la información detallada de dicho archivo, anexando la libranza y autorización del funcionario firma dirección y teléfono y radicarlo en la oficina de atención al ciudadano de la Secretaría de Educación y Cultural Departamento del Cauca.
7. Manifiesta que cuando hay una cesión de libranza el acreedor deberá solicitar la apertura de un nuevo código a nombre propio con el fin de trasladar los descuentos que vienen aplicando a favor del cesionario.
8. Advierte la Secretaría que mediante los oficios Nos. 4.8.2.5-162 N.A 2806 del 22 de diciembre de 2016 y 4.8.2.5-162 N.A 121 y 122 del 25 de enero de 2017, expresó el trámite pertinente para realizar dichos descuentos por nómina y que el procedimiento para la autorización de un código de descuento por nómina se requiere por cuanto técnicamente se debe crear un código nuevo con la descripción del respectivo tercero, de conformidad con el Decreto 1348 del 22 de agosto de 2016, artículo 2.2.49.2.8.
9. Así las cosas, manifiesta el ente territorial que está cumpliendo a cabalidad con los compromisos adquiridos con SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER, siguiendo las políticas internas.

4.-) PRUEBAS

PARTE ACTORA:

1. Contrato de concesión de libranza entre servicios COOPERATIVOS COOPSER Y PRESTAMOS YA SAS (fls. 10-12).
2. Petición dirigida a la Secretaría de Educación y Cultural Departamento del Cauca, en que informándose, la cesión de libranza entre las dos cooperativas (fl. 13).

3. Carta dirigida a PRESTAMOS YA SAS, indicando que se informó a la pagaduría de la Secretaría de Educación y Cultural Departamento del Cauca, sobre la cesión de libranza celebrada a través de dicho contrato (fl. 14).
4. Informe sobre instrucciones del comprador PRESTAMOS YA SAS dirigido a la parte accionada (fl. 15).
5. Respuesta por parte de la Secretaría de Educación y Cultural Departamento del Cauca al representante legal de COOPERATIVOS COOPSER (fls. 16-16vto).
6. Certificado de Cámara de comercio de COOPERATIVOS COOPSER, dependencia que indica su estado de liquidación, siendo liquidadora ZULU SAS (fls. 17-24).

PARTE DEMANDADA:

1. Contestación, poder y documentos de representación por parte de la Secretaría de Educación y Cultural Departamento del Cauca (fls. 33-37).
2. Oficio No. 4.8.2.5-162 N.A 121 del 25 de enero de 2017 (fl. 38).
3. Oficio No. 4.8.2.5-162 N.A 122 del 25 de enero de 2017 (fl. 38 vto).
4. Oficio No. 4.8.2.5-162 N.A 2806 del 22 de diciembre de 2016 (fl. 39).

5.-) PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la parte accionada, Secretaría de Educación y Cultural Departamento del Cauca, está incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 2.2.2.54.9, del Decreto 1348 de 2016, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1527 de 2012, normas que, según lo indica la parte demandante, tienen previsto que al existir una cesión de crédito de libranza, la respectiva pagaduría deberá pagar las acreencias que correspondan, sin ningún otro tipo exigencia adicional, o en su defecto, si el argumento de la entidad demandada, que se expuso en la contestación de la demanda, según el cual no se ha podido concretar el pago de la libranza al nuevo cesionario porque éste carece de un código de descuento, que se exige en normas internas de la administración, es un argumento suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda.

6.-) CONSIDERACIONES:

1.-) El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido". En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

2.-) Inicialmente haremos un análisis de la normatividad de la cual se predica el incumplimiento, así:

Ley 1527 de 2012, artículo 3: Condiciones del crédito a través de libranza o descuento directo. Para poder acceder a cualquier tipo de producto, bien o servicio

a través de la modalidad de libranza o descuento directo se deben cumplir las siguientes condiciones:

Parágrafo 1°. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras implicará, por ministerio de la ley, la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido con sujeción a lo dispuesto en esta ley, por la entidad pagadora a favor de la entidad legalmente facultada para realizar operaciones de titularización que tenga la condición de cesionario, quien lo podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designado en el proceso de titularización correspondiente.

La parte incumplida de la referida ley es la siguiente:

Artículo 2.2.2.54.9., del Decreto 1348 de 2016:

Obligación especial de las pagadurías. En el evento de una cesión de crédito libranza, el vendedor deberá informar de la cesión o venta a la pagaduría, dando cuenta de ello al comprador. La pagaduría, una vez informada de la cesión, seguirá las instrucciones de pago del descuento dadas por el comprador de los créditos libranza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012. En el evento anterior, el tenedor legítimo podrá solicitarle a la pagaduría la información correspondiente al último reporte de nómina de los créditos libranza de su propiedad".

3.-) Ahora bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado la normatividad aplicable a las acciones de cumplimiento, precisando que para su prosperidad es necesario que se presenten en forma concurrente los siguientes presupuestos: "a-) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en la Ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices; b-) Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se aboga por el cumplimiento; y c-) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate ¹".

4-) Del primer requisito señalado anteriormente entiende este Juzgado, que la obligación se encuentra establecida en la ley 1527 de 2012, artículo 3 parágrafo 1, en concordancia con el Decreto 1348 de 2016, Artículo 2.2.2.54.9., la cual consiste en que la pagaduría deberá estar informada de dicha cesión, para efectos de realizar las instrucciones de pago del descuento dadas por el comprador de los créditos de libranza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 1527 de 2012.

5-) En lo atinente a la segunda exigencia, no hay lugar a dudas que es competencia de la Secretaría de Educación y Cultural Departamento del Cauca, por ser la entidad encargada, de realizar las operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada en la ley.

6-) Sobre la prueba de renuencia, se constata que la parte actora realizó petición el 11 de enero de 2017 (folio 13), mediante la cual se solicitó que de acuerdo a la cesión de libranza realizada por SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER en calidad de cedente y la empresa PRESTAMOS YA SAS, en calidad de cesionario, se siguiera las instrucciones de pago de descuento entregadas por el nuevo cesionario PRESTAMOS YA SAS; así las cosas, el ente territorial manifiesta en comunicado calendado el 3 de febrero de 2017 (folio 16vto), que la empresa PRESTAMOS YA, no tiene código de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia en el Exp. ACU-032 del 06 de noviembre de 1997, MP. Clara Forero de Castro

descuento por libranza autorizado por la Secretaría, por tanto no era posible atender favorablemente dicho requerimiento.

Aunado a lo anterior, indica que en los casos de libranza se debe inicialmente reportar la novedad de inactivación de la libranza cesionada, con el fin de que el cesionario realice el trámite pertinente para la asignación de código de descuento, dirigiendo un oficio a la Tesorería General del Departamento del Cauca, anexando los soportes necesarios para corroborar la existencia y legalidad de la mencionada libranza.

7.-) De lo anterior, es necesario precisar varios aspectos relacionados con la situación jurídica y fáctica aquí ventilada, y al efecto, inicialmente se trae a colación la normatividad que da origen a esta acción de cumplimiento de la siguiente manera:

La Ley 1527 de 2012, dispone de forma expresa que el cesionario del crédito de libranza o descuento directo tiene derecho a recibir las sumas debidas por el titular de la obligación en los términos y condiciones acordadas por este con la entidad operadora otorgante del crédito, y en esa medida, una vez el empleador o entidad pagadora sea notificado de la cesión efectuada en debida forma, no será necesario el cumplimiento de requisitos adicionales para proceder a efectuar el pago de los valores autorizados por el deudor.

La citada norma, es clara en establecer, que una vez efectuada la cesión no serán necesarios requisitos adicionales para proceder a efectuar el pago de los valores autorizados por el deudor.

Se resalta, que la referida ley establece en el artículo 6, parágrafo 1, lo siguiente:

"Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito".

Significa lo anterior que el pagador está llamado a responder solidariamente por la satisfacción de la obligación adquirida por el deudor de la libranza, cuando con ocasión de sus propias acciones u omisiones y sin justificación alguna, se haya dado lugar a su incumplimiento.

Ahora bien, dentro de la contestación de la presente acción el apoderado judicial de la parte demandada indica que de acuerdo al procedimiento para la autorización del código de descuento por nómina se debe crear uno nuevo con la descripción del respectivo tercero según lo regulado en el Decreto No. 1348 del 22 de agosto de 2016, artículo 2.2.49.2.8., (renovación anual del Runeol), así mismo, afirma que la autorización de código de descuento por libranza es una formalidad establecida por la Administración Departamental.

Clarificado lo anterior, es importante señalar que la Ley 962 de 2005, en sus artículos 1 y 3, determinó:

"Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades.

A abstenerse de presentar documentos no exigidos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión".

Por otro lado, el Decreto 012 de 2012, estipuló:

"Las entidades deben inscribir sus trámites y otros procedimientos de cara al ciudadano, dando cumplimiento a la ley 962 de 2005 artículo 1º en la que se contempla:

Toda entidad y organismo de la Administración Pública tiene la obligación de informar sobre los requisitos que se exijan ante la misma, sin que para su suministro pueda exigirle la presencia física al administrado. Igualmente deberá informar la norma legal que lo sustenta, así como la fecha de su publicación oficial y su inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites.

Sin perjuicio de las exigencias generales de publicidad de los actos administrativos, todo requisito, para que sea exigible al administrado, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Único de Información de Trámites, SUI, cuyo funcionamiento coordinará el Departamento Administrativo de la Función Pública; entidad que verificará para efectos de la inscripción que cuente con el respectivo soporte legal.

Además el artículo 40 del Decreto Ley 019 de 2012 establece:

Sin perjuicio de las exigencias generales de publicidad de los actos administrativos, para que un trámite o requisito sea oponible y exigible al particular, deberá encontrarse inscrito en el Sistema Único de Información de Trámites y Procedimientos -SUI- del Departamento Administrativo de la Función Pública; entidad que verificará que el mismo cuente con el respectivo soporte legal.

El contenido de la información que se publica en el SUI es responsabilidad de cada una de las entidades públicas, las cuales tendrán la obligación de actualizarla dentro de los tres (3) días siguientes a cualquier variación."

Sobre el alcance de la acción de cumplimiento, la Corte Constitucional, en sentencia del 15 de noviembre de 2001 (C-1194), Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó:

"El ámbito dentro del cual la acción de cumplimiento adquiere su significación y sentido como mecanismo de protección de los derechos de los particulares y garantía de realización de los fines del Estado está dado naturalmente, por el incumplimiento de un deber a cargo de la administración que se expresa a través de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. En estos eventos, el particular está facultado para acudir ante el funcionario judicial competente -los jueces de la jurisdicción administrativa- para presentar una solicitud que remedie la acción u omisión de la autoridad que incumple o ejecuta actos o hechos que permiten deducir inminentemente la inobservancia de un deber que se predica de la administración. La acción de cumplimiento fue una innovación del Constituyente de 1991 encaminada a afrontar el problema de la inactividad de la administración cuando ésta se manifiesta, en principio, en una omisión. En tal caso, al juez le corresponde ordenar que cese la omisión y se cumpla el deber. La constitución en renuencia de la autoridad como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no solo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido. La configuración de la renuencia asegura el efectivo acceso de los particulares a la justicia, sobre la base de un hecho cierto el incumplimiento de una solicitud concreta- que el juez debe valorar para tomar la decisión que efectivamente conduzca a que la administración haga lo necesario para cumplir el mandato específico y determinado que se ha negado a realizar. La eficacia y pertinencia de la orden judicial será mayor cuando se haya predeterminado qué es lo que la administración se niega a hacer para cumplir el deber omitido."

8.-) Así las cosas, haciendo una interpretación sistemática de las normas que según la parte demandante han sido incumplidas, se evidencia que efectivamente la entidad demandada, Secretaría de Educación y Cultural Departamento del Cauca, ha incumplido las normas en cuestión, y los argumentos de defensa, según los cuales la cooperativa cesionaria de la libranza (PRESTAMOS YA) carece de un código de descuento por libranza en la citada entidad departamental, esa es una formalidad que no está prevista en las normas legales que se citan como incumplidas, y en todo caso se avizora una conducta administrativa que se aleja de los principios constitucionales que inspiran la función pública, según establece el artículo 209 superior por lo que las pretensiones formuladas en la demanda están llamadas a prosperar, y en consecuencia la parte demandada debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 3, parágrafo 1 de la Ley 1227 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.2.49.2.8, del Decreto 1348 de 2016, y adelantar los procedimientos o trámites que sean necesarios para que se materialice y se concrete el pago de los descuentos por libranza a favor de la cooperativa cesionaria (PRESTAMOS YA); señalándose un término judicial para el respectivo cumplimiento, que no podrá ser mayor al de 20 días hábiles subsiguientes, a la de la ejecutoria de la presente sentencia.

No obstante, en cuanto la parte accionada expuso en su defensa que la entidad cesionaria del crédito no tenía registrado o autorizado un código de descuento por libranza, y que esa formalidad era exigida por disposiciones internas de la administración demandada, es del caso ordenarle a la entidad territorial cuestionada, que a la mayor brevedad posible, y en un plazo que no podrá ser superior al de 10 días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de ésta decisión, que proceda a concertar con la parte actora y con la cooperativa cesionaria del crédito (PRESTAMOS YA), un procedimiento que debe ser expedito para la obtención del código de descuento, que echa de menos la accionada, y una vez quede satisfecha dicha formalidad se proceda al pago inmediato de las acreencias pendientes de pago y de aquellas otras que a futuro se causen por razón de la libranza en ciernes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda-

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia se le ORDENA a la demandada, -GOBERNACIÓN DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURAL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-, que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, que aparecen contenidas en el artículo 3, parágrafo 1 de la Ley 1527 de 2012, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.2.54.9, del Decreto 1348 de 2016, y al efecto, en un término judicial, que no podrá ser mayor a 20 días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta decisión, se adelanten los procedimientos administrativos y las medidas que sean necesarias para efectuar los descuentos por libranza a favor de la cooperativa cesionaria del crédito, -PRESTAMOS YA-.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta sentencia en la forma prevista en el Artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: ADVIERTASE, que en el evento de inconformidad, este fallo podrá ser impugnado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo establece el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor ALVARO VICENTE ESPINOSA CEBEZAS, portador de la tarjeta profesional No. 129.552 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder visible a folio 34 vto del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., ve ntitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220160035300
Demandante: LUZ MARINA ROJAS DE TALERO
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la actora, en contra de la sentencia condenatoria del 31 de julio de 2017, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación el 8 de agosto de 2017 (fls. 79 a 83), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DICIESIETE (2017), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: contacto@abogadosomn.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE.

LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

11001333502220160035300
Laboratorio de gestión y control



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: NRD. 11001333502220160045100
Demandante: IGNACIO GORDILLO GARZÓN
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, D.C.
Controversia: HORAS EXTRAS, COMPENSATORIOS y OTROS

Encontrándose en expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 31 de julio de 2017, se verifica:

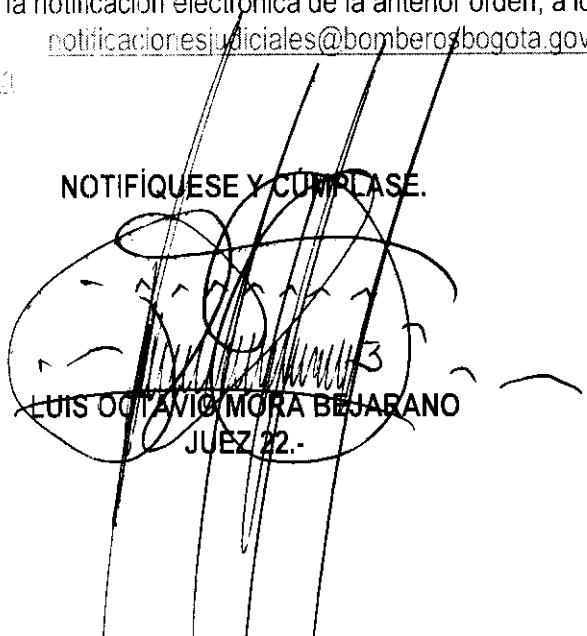
Que la apoderada judicial de la entidad demandada sustentó el recurso de apelación el 15 de agosto de 2017 (fls. 431 a 450), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

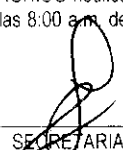
➤ JUEVES, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DICIESETE (2017), A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 P.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: Jaicsarpa@hotmail.com, notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co y guilermobd1921@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>24 DE AGOSTO DE 2017</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA  SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150091800
Demandante: MARIA DEL PILAR MOLANO CURREA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCION MORATORIA

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) De conformidad a la audiencia realizada el día 11 de julio del año en curso y en que se ofició a la Secretaria de Educación de Bogotá para que certificaran los salarios devengados de la aquí accionante y teniendo en cuenta que fueron allegados (folios 85-89), el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: notificacionesbogota@giraidoabogados.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

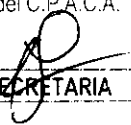
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170026700
Demandante: ROBERT USECHE MORA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO (SUBSIDIO FAMILIAR)

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVCCA su conocimiento.

Iguamente, analizada la demanda presentada por el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170560 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ROBERT USECHE MORA, identificado con C.C. 86.005.700, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 13).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-27).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 29).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.924.617 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 5).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer especificando que dentro de esta documental debe encontrarse la hoja de vida, el expediente administrativo del demandante y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro por el factor subsidio familiar. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170026200

Demandante: MARIELA RODRÍGUEZ ZORRO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-

Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN Y DESCUENTOS EN SALUD

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la doctora DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON, identificada con C.C. 1030555680 y T.P. 240976 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARIELA RODRÍGUEZ ZORRO, quien se identifica con C.C. 41777941, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 18).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 18-19).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 19-20).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 20-27).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$3.774.944 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 28-29).

7º. Que el acto administrativo demandado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 11), así como el acto administrativo demandado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-. (fls. 7-8).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley

5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

7.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión o los descuentos en salud, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

8.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

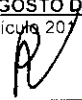
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

FEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior hoy **24 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170026800
Demandante: OLIVIA GARZÓN DE TOVAR
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737, titular de la T. P. No. 278.010 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la señora OLIVIA GARZÓN DE TOVAR, identificada con C.C.41.589.999, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1-1vto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (ffs.23).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.24-24vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 23-23vto).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.24vto-29vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.29vto).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 7.392.276 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 30).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados; verificándose además, que los recursos obligatorios fueron interpuestos y decididos, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 15-16, 17-16 y 21-21vto).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

2.- Notifíquese personalmente este proveído, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

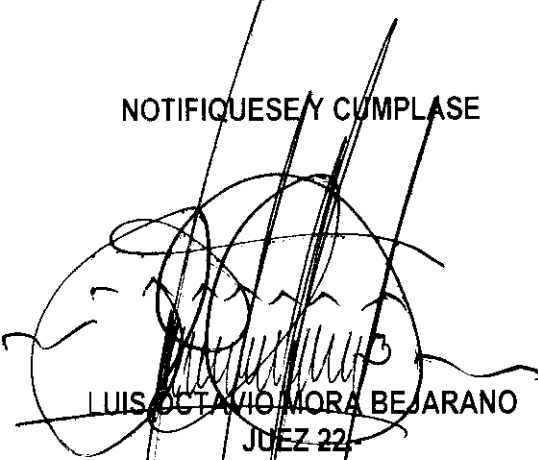
8.- Oficiése a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÀ, para que allegue certificación de la señora OLIVIA GARZÓN DE TOVAR, identificada con C.C.41.589.999, en la que conste el último año de servicio desde el 31 de diciembre de 2013 al 30 de diciembre de 2014.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar la reliquidación pensional por inclusión de factores del último año de servicio. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las copias de las providencias de fondo impartidas si la hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho

memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

F. ANDRÉS CFI

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA _____ PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170025900
Demandante: GLORIA EDITH MOJICA BUITRAGO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EN LAS CESANTÍAS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, titular de la T. F. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de GLORIA EDILMA MOJICA BUITRAGO identificada con C.C. No. 23.866.171, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 01, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 19).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 17-18vto)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 19 y 20).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 20-22).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 22-31).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 de C.P.A.C.A. (fl. 31).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 18.293.809 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 31 y 32).

8º. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 3-5).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

notificaciónes Bogotá C.P.A.C.A. 11001333502220170025900 com-cc

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en los resultados del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elebró COC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior	
 SECRETARIA	 PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170021700
Demandante: FREDY ALEXANDER GAMBOA PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la Doctora DIANA CAROLINA ÁNGEL MANOLOF, identificada con C.C. 1.019.024.339 y T.P. 244.959 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de FREDY ALEXANDER GAMBOA PARRA, identificado con C.C. 7.176.764, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 51).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 19-20vto)

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 54).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 51-54).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 54-62).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 de C.P.A.C.A. (fls. 63 y 64).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el Despacho, asciende a la suma de \$ 36.835.850 M/cte que corresponde a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 62 y 63).

8º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 10 y 11).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.	
	
SECRETARÍA	

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial la providencia anterior.	
SECRETARÍA	PROCURADOR (A)

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, quien se identifica con C.C. 77.010.539 y T.P. 50.951 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ARMANDO SANABRIA ARDILA, identificado con C.C. 91077309, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2 Y 3).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-9).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 11).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$17.931.537 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 26)
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 14).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

alire@nrc.ca; alire1@hotmail.com

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

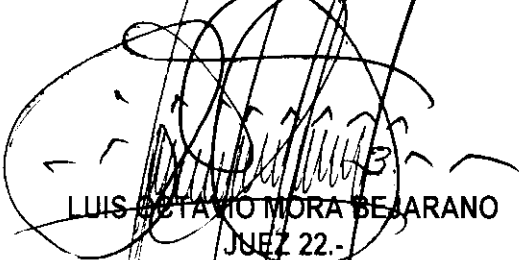
6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) La hoja de vida de ARMANDO SANABRIA ARDILA, identificado con C.C. 91077309, con su respectivo expediente prestacional y 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar su el reconocimiento y pago de lo pretendido. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ESTAY MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: J.C.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial la providencia anterior


SECRETARIA

PROCURADOR (A), _____



51

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170023200
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CRUZ LADINO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVCCA su conocimiento, y adicionalmente:

Iguamente, analizada la demanda presentada por la Doctora NATALIA LENIS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.014.176.778 y T.P. 215.774 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA DEL CARMEN CRUZ LADINO, identificada con C.C. 35.313.805, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 31).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 31 y 32).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 32-34).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 34-45).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 132 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 46).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$28.937.293 M/cte. por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 45).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 2-26).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión y el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE A CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CAPITALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 DE AGOSTO DE 2017 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 de C.P.A.C.A.	
SECRETARIA	
JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA CAPITALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ anterior	Notificado a (a), Sr (a) Procurador(a) : _____ Jueces de la providencia anterior
SECRETARIA	PROCURADOR (a)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: E.L. 11001333502220150026600
DEMANDANTE: ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
CONTROVERSIA: EJECUTIVO LABORAL -Reliquidación Pensión-.

OBEDÉZCASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído del 29 de junio de 2017, que revocó el auto del 28 de julio de 2015, que negó el mandamiento ejecutivo, en consecuencia revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, quien se identifica con C.C. 71688624 y titular de la T.P. 67542 del C.S de la J, quien actúa en nombre y representación de ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO, quien se identifica con C.C. 41738090, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 41738090 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por la suma de TRECIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$304.093.792,) debidamente actualizados, por concepto de saldos insolutos derivados de la sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca 10 de junio de 2010 y confirmada por el H. Consejo de Estado el 14 de julio de 2011; sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente al Director General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)
- 4.- Notifíquese a la parte actora.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
- 7.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso.
- 8.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del

término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:50 a.m.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____, _____, notifico a la Señalada Procuradora Judicial la providencia anterior.

SECRETARÍA _____
PROCURADORA _____



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: E.L. 11001333502220150026600
DEMANDANTE: ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
CONTROVERSIA: EJECUTIVO LABORAL -Reliquidación Pensión-.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folio 268 del expediente, solicitando el embargo y retención de dineros que posea la demandada en distintas entidades bancarias del país, sin indicar la clase de cuenta, el número de identificación de la mismas y discriminar la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), según lo establece el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2 del artículo 195 del C.P.A.C.A., el Despacho en esta oportunidad no accederá a lo peticionado, en atención a que la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar peticionada, máxime cuando el apoderado judicial deja la carga exclusiva a este servidor de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

S. bien es cierto, este Despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastante y en algunos casos ineficaces; en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de esta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre las que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento¹, este operador judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Por otro lado, vale la pena advertir que una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7º y 195 parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sostiene: *"el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar."*, en caso de no cumplimiento al término que desde ya anticipa este juzgador, se impondrá de manera consecutiva las sanciones respectivas al apoderado judicial, jefe de la oficina jurídica o representante legal de la entidad, en todo caso a quien obstaculice la orden de pago proferida.

¹ Este Despacho considera que por tratarse de embargos de recursos públicos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el ejecutante debe prestar caución

No obstante, si el apoderado judicial de la parte ejecutante insiste en la solicitud cautelar, se le pone de presente que deberá constituir caución por el 150% de la suma ordenada en el mandamiento ejecutivo, debiendo aportarla a este juzgado, con el fin de ordenar el decreto de la medida solicitada.

RESUELVE

Primero: DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, el expediente deberá permanecer en secretaría a fin que el apoderado judicial de la parte ejecutante cumpla con la orden impuesta en el auto que libro el mandamiento ejecutivo, para notificar la demandada. Surtido el trámite respectivo ingrésese el expediente para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

~~LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO~~

~~JUNE 22.~~

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE AGOSTO DE 2017** a las 8:00 am.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

320

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Proceso AP.: 11001333502220150049600.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA MANZANA L.

Demandado: BOGOTÁ, D.C., CONSTRUCTORA CUSEZAR S.A., Y OTROS.

Controversia: AUTO DE PRUEBAS

Téngase por contestada la demanda, en tiempo, por BOGOTÁ, D.C., -ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -Y -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-, CUSEZAR S.A. y María CRISTINA BERNAL, ex curadora 2, a través de curador ad-liten, y no contestada por ADA MONTILLA GUERRERO, ex curadora 3, toda vez que para comparecer al presente proceso debió realizarlo a través de apoderado judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas por el término legal de veinte (20) días, en consecuencia, téngase como pruebas las aportadas por las partes en la demandada y sus contestaciones, así como los oficios que atienden los requerimientos realizados por el Juzgado, con el valor probatorio que establece la ley y de las mismas se corre traslado a las partes para todos los efectos legales pertinentes, y se practicarán las pruebas que a continuación se decretan:

1. Oficiar a la Subsecretaría de Control y Vigilancia de Vivienda de la Secretaría de Distrital de Hacienda con el fin que informe a este Despacho las gestiones y/o seguimiento, que a la fecha, se ha realizado sobre el caso 1403 que fue aprobado mediante Acta 137 de la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá del 14 de abril de 2015.

2. Oficiar a la Delegada para la Coordinación de Veedurías para que informe a este Despacho las gestiones y/o seguimiento que se ha realizado, a la fecha, de la revisión a la gestión pública frente al Proyecto Urbanístico General Bolivia 4 que realizara la Personería Delegada para la Movilidad y la Planeación Urbana y que fueran presentados por esta dicha delegada de veedurías.

No se decretará los testimonios solicitados por la parte accionante toda vez que resultan ser ineficaces las declaraciones solicitadas para acreditar la vulneración de los derechos colectivos de que trata la Ley 472 de 1998, máxime cuando ya existe suficiente material probatorio para establecer la existencia de las vulneraciones.

No se decretarán el dictamen pericial solicitado con la demanda, toda vez que considera este Juzgador que con el material probatorio aportado al proceso se pueden determinar las áreas de cesión y las zonas de reserva vial para el caso *sub judice*.

No se decretarán las documentales solicitadas por la parte accionante, toda vez que dichos pronunciamientos ya se encuentran aportados al expediente por las partes y con los requerimientos que se han realizado, además de las pruebas ordenadas de oficio.

No se ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue las presuntas irregularidades presentadas en la expedición de licencias de construcción a particulares en destaciones de bienes de uso público, toda vez que se estaría realizando un prejuizgamiento. No obstante, bajo el deber constitucional, a este servidor judicial le corresponde compulsar las respectivas copias a la autoridad competente si a ello hubiere lugar.

Alcalde

Secretaría de Hacienda

Procuraduría General de la Nación

Finalmente, no se vinculará a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., como lo solicita el apoderado judicial de la parte actora (folio 315, cuaderno 4), toda vez que esta entidad es un órgano de control que en nada incide en las actuaciones u omisiones que realizaron los entes territoriales o las personas particulares, para el asunto, y menos con el fin que emita un informe técnico sobre la legalidad de licencias de construcción cuando resulta evidente que no es mediante informe técnico que se debe impugnar o contradecir, la legalidad de dichas licencias de construcción ante los estrados judiciales.

Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 24 DE AGOSTO DE 2017, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA